

# Tribunal Superior de Justicia

de Galicia, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia num. 726/2013 de 23 octubre

[JUR\2013\348004](#)



**COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA:** Sanidad: decisiones relativas a la jubilación de los funcionarios docentes universitarios con plaza vinculada: solicitud de revocación por la Universidad: no existe base normativa ni jurisprudencial para entender que son competencia exclusiva del Rector los acuerdos relativos a la jubilación del profesorado universitario que ocupe plaza vinculada: dicha competencia se refiere a la relación como profesor universitario, pero no como personal estatutario: revocación improcedente.

**Jurisdicción:** Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 447/2011

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Fernando Seoane Pesqueira

El TSJ de Galicia **desestima** el recurso contencioso administrativo interpuesto por LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA contra la Resolución de 28-02-2011 de la gerente del Sergas, por la que se desestima el requerimiento formulado por aquella Universidad para que se revoquen todas las decisiones relativas a la jubilación de los funcionarios docentes universitarios con plaza vinculada.

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1**

**A CORUÑA**

SENTENCIA: 00726/2013

**PONENTE: D. FERNANDO SEOANE PESQUEIRA**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO NUMERO 447/2011**

**RECURRENTE: UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA**

**ADMINISTRACION DEMANDADA: SERVICIO GALEGO DE SAÚDE**

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

**SENTENCIA**

**Ilmos./as. Sres./as. D./Dª.**

**FERNANDO SEOANE PESQUEIRA.- Pte.**

**JOSE RAMON CHAVES GARCIA**

**MARIA DOLORES GALINDO GIL**

A CORUÑA, veintitrés de octubre de dos mil trece.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 447/11, pende de resolución ante

esta Sala, interpuesto por LA UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. MARIA FARA AGUIAR BOUDIN, dirigida por el Letrado D. XOAN C. MONTES SOMOZA, contra la Resolución de 28-02-11 sobre revocación de resoluciones relativas a jubilación de funcionarios docentes universitarios con plaza vinculada. Es parte la Administración demandada el SERVICIO GALEGO DE SAÚDE, representado y dirigido por el SR. LETRADO DEL SERGAS.

Es Ponente el ILMO. SR. D. FERNANDO SEOANE PESQUEIRA.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito, en el que en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia por la que se dejase sin efecto la resolución de 28 de febrero de 2011 de la gerente del Sergas, por la que se desestima el requerimiento formulado por aquella Universidad para que se revoquen todas las decisiones relativas a la jubilación de los funcionarios docentes universitarios con plaza vinculada; con expresa imposición de costas.

**SEGUNDO** .- Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

**TERCERO** .- Habiéndose recibido el asunto a prueba y practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

**CUARTO** .- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo la de indeterminada.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

##### PRIMERO

.- La Universidad de Santiago de Compostela impugna en esta vía jurisdiccional la resolución de 28 de febrero de 2011 de la gerente del Sergas, por la que se desestima el requerimiento formulado por aquella Universidad para que se revoquen todas las decisiones relativas a la jubilación de los funcionarios docentes universitarios con plaza vinculada, así como la solicitud de suspensión de todas las declaraciones de jubilaciones.

##### SEGUNDO

.- Por escrito de 1 de febrero de 2011 el Rector de la Universidad de Santiago de Compostela (USC) remitió a la Presidencia del Sergas requerimiento, al amparo del artículo 44 de la [Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa \(RCL 1998, 1741\)](#) , para que se revocasen todas las decisiones relativas a la jubilación de funcionarios docentes universitarios con plaza vinculada, por carecer de competencias en la materia, y que, en tanto no se resuelve el requerimiento, se proceda a la suspensión cautelar de todas las declaraciones unilaterales de jubilación, por el daño ocasionado sobre la docencia clínica.

Tras solicitarse informe a la asesoría jurídica del Sergas y evacuarse este el 24 de febrero, con fecha 28 de febrero de 2011 la gerente del Sergas, por delegación de la Presidencia de este organismo, desestimó el requerimiento formulado por la USC así como la solicitud de suspensión.

##### TERCERO

.- En la demanda alega la recurrente que el Sergas viene acordando la jubilación forzosa de profesores de la USC con plaza vinculada docente asistencial, y con el fin de reconducir y dejar sin efecto dichos acuerdos, para los que el organismo sanitario no ostenta competencia, la USC solicitó la convocatoria de la Comisión Mixta del Concierto, sin que el Sergas reconsiderara dichos acuerdos de jubilación, razón por la que se le dirigió el requerimiento que fue desestimado.

En fecha 26 de abril de 2011 la USC le reiteró al Sergas la solicitud de revocación de todas las decisiones relativas a la jubilación unilateral de funcionarios docentes universitarios con plaza vinculada, lo que vino motivado por la recepción por don Matías , profesor con plaza vinculada en el

CHUS, de un escrito del Sergas en el que se le comunica la jubilación forzosa y consecuente pérdida de condición, remitiéndose la gerente del Sergas al contenido de la resolución a que se hizo mención anteriormente.

Lo que niega la demandante es la capacidad o competencia del Sergas para acordar la jubilación de los funcionarios docentes universitarios con plaza vinculada, lo que tiene una incidencia directa y negativa en la docencia universitaria clínica, afectando a la programación docente ya predefinida y a las prácticas de los alumnos. Se añade que la USC, a mayores, ve vulnerado el derecho, legalmente establecido, de su profesorado de cuerpos docentes a poder realizar la opción por continuar hasta la finalización del curso.

Los motivos de impugnación de la resolución impugnada esgrimidos por la USC se concretan en: 1) Vulneración del RD 1558/1996, 2) Invasión de competencias y vulneración de la autonomía universitaria, 3) Vulneración de los acuerdos de la Comisión Mixta, y 4) Las decisiones de jubilación efectuadas por el Sergas sin competencia a tal fin, entrañan un grave daño para el servicio público de educación superior.

#### CUARTO

.- Plantea el Letrado del Sergas, en primer lugar, la alegación de falta de legitimación de la USC para proceder a la impugnación de las resoluciones de jubilación dictadas por aquella autoridad sanitaria, por entender que aquella legitimación corresponde al afectado por cada resolución, añadiendo que la posibilidad de prórroga que se recoge en la [disposición adicional 15ª de la Ley 30/1984 \( RCL 1984, 2000 , 2317 y 2427\)](#) aparece configurada en la norma como una opción de carácter voluntario del profesor.

Esta primera alegación no puede prosperar, porque lo impugnado es la resolución de 28 de febrero de 2011, en la que se decide sobre un conflicto de competencias entre la USC y el Sergas sobre quien ostenta la competencia para acordar la jubilación de quienes ocupan una plaza vinculada, de modo que, al margen del efecto reflejo sobre cada una de las resoluciones de jubilación dictadas, no cabe duda de que ostenta la USC legitimación para impugnar la resolución por la que el Sergas desestima el requerimiento formulado por aquella Universidad para que se revoquen todas las decisiones relativas a la jubilación de los funcionarios docentes universitarios con plaza vinculada, porque desde su perspectiva está tratando de preservar la que cree competencia exclusiva suya para acordar dicha jubilación a fin de garantizar la docencia de sus alumnos y la permanencia en activo de su profesorado mientras la propia USC no declare su jubilación, lo que constituye un interés legítimo a los efectos del artículo 19 de la [Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa \(RCL 1998, 1741\)](#).

#### QUINTO

.- Ante todo conviene delimitar la naturaleza de las **plazas vinculadas** y el régimen de quienes las desempeñan, debiendo abordarse, coetáneamente, el estudio de los argumentos esgrimidos por la recurrente para reputar incompetente al Sergas para acordar la jubilación de los funcionarios docentes universitarios con plaza vinculada.

El [artículo 105](#) de la [Ley 14/1986, de 25 de abril \( RCL 1986, 1316 \)](#), General de Sanidad (hoy derogado por la [disposición derogatoria única](#) de la [Ley 14/2007, de 3 de julio \( RCL 2007, 1301 \)](#), de Investigación biomédica) ha venido a establecer algunas singularidades en el régimen general del profesorado universitario, con el fin de buscar una perfecta adecuación entre las estructuras docentes y las asistenciales; así, se introduce la posibilidad de vincular plazas de una institución sanitaria pública concertada con otras pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios ("En el marco de la planificación asistencial y docente de las Administraciones Públicas, el régimen de concierto entre las Universidades y las Instituciones sanitarias podrá establecer la vinculación de determinadas plazas asistenciales de la Institución sanitaria con plazas docentes de los Cuerpos de Profesores de Universidad", decía el artículo 105.1), creando puestos de trabajo que reflejen fielmente dos inseparables actividades de los profesores universitarios de las áreas de la salud, cuales son la docente y la asistencial. En este sentido, la base 7ª del [artículo 4º del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio \( RCL 1986, 2482 \)](#), por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias, establece que "Mientras

tenga tal carácter, dicha plaza se considerará a todos los efectos como un solo puesto de trabajo y supondrá para quien lo ocupe el cumplimiento de las funciones docentes y asistenciales en los términos que se establecen en el presente Real Decreto. Asimismo, con idéntica finalidad y en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo de la [Ley General de Sanidad \(RCL 1986, 1316\)](#) , el concierto establecerá el número de plazas de Profesor asociado pertenecientes a la plantilla de la Universidad que obligatoriamente deberán cubrirse por personal de la Institución sanitaria concertada".

La denominada plaza vinculada se gestiona de forma unificada, considerándose como un solo puesto de trabajo. Los profesores que desempeñen plaza vinculada tienen los derechos y deberes inherentes a su condición de funcionarios pertenecientes a cuerpos docentes de la Universidad y de personal estatutario del régimen de la Seguridad Social (en el caso presente del Sergas).

De la normativa que disciplina a quienes desempeñan las **plazas vinculadas** se deduce que dos son las relaciones profesionales de prestación de servicios, una funcional administrativa con la Universidad y la estatutaria de carácter asistencial con el Sergas.

Así, en la base 14ª del [artículo 4º del RD 1558/1986, de 28 de junio \(RCL 1986, 2482\)](#) , se establece que: "Sin perjuicio de las especificaciones que se establecen en el presente Real Decreto, los Profesores que desempeñan plaza vinculada tendrán los derechos y deberes inherentes a su condición de Cuerpos Docentes de Universidad y de personal estatutario del régimen correspondiente de la Seguridad Social o de la Institución concertada que corresponda cuando ésta no pertenezca a la misma".

Asimismo, el [artículo 110.4](#) de la [Ley 8/2008, de 10 de julio \(LG 2008, 323\)](#) , de salud de Galicia, dispone que "El régimen jurídico de los profesionales que desempeñen **plazas vinculadas**, a las que se refiere el artículo 105º de la Ley general de sanidad, será el establecido por la legislación vigente en correlación con el nombramiento o nombramientos que dieron lugar a la vinculación de los puestos de trabajo. El régimen de derechos y deberes se colegirá de la aplicación de la normativa vigente para el personal estatutario y el profesorado universitario que sea compatible con el ejercicio de las funciones inherentes a cada uno de los puestos de trabajo desempeñados por el profesional".

La [sentencia de 16 de mayo de 1990 \(RJ 1990, 4339\)](#) de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo , incide asimismo en que, a pesar de que tras la creación de una plaza vinculada, se funden y unifican en un solo puesto de trabajo lo que antes eran dos puestos distintos, sin embargo siguen vigentes las dos relaciones profesionales de prestación de servicios, esto es, la relación funcional con la Universidad, y la estatutaria con la respectiva institución sanitaria.

Por su parte, el [artículo 61](#) de la [Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre \( RCL 2001, 3178 \)](#) , de Universidades , preceptúa:

"El personal de los cuerpos de funcionarios docentes universitarios que ocupen una plaza vinculada a los servicios asistenciales de instituciones sanitarias, en áreas de conocimiento de carácter clínico asistencial, de acuerdo con lo establecido en el [artículo 105](#) de la [Ley 14/1986, de 25 de abril \(RCL 1986, 1316\)](#) , General de Sanidad , se regirá por lo establecido en este artículo y los demás de esta Ley que le sean de aplicación. Dicha plaza se considerará, a todos los efectos, como un solo puesto de trabajo".

En atención a las peculiaridades de estas plazas se regirán, también, en lo que les sea de aplicación, por la [Ley 14/1986, de 25 de abril \(RCL 1986, 1316\)](#) , General de Sanidad, y demás legislación sanitaria, así como por las normas que el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo y, en su caso, de Defensa, establezca en relación con estos funcionarios. En particular, en estas normas se determinará el ejercicio de las competencias sobre situaciones administrativas, se concretará el régimen disciplinario de este personal y se establecerá, a propuesta del Ministro de Hacienda, a iniciativa conjunta de los Ministros indicados en el inciso anterior, el sistema de retribuciones aplicable al mencionado personal".

Aclarado este carácter bifronte de la relación profesional de prestación de servicios, la reciente [sentencia de 12 de diciembre de 2011 \(RJ 2012, 2716\)](#) de la Sala 3ª, sección 7, del Tribunal

Supremo ha abordado la cuestión relativa a la edad de jubilación forzosa de quienes ocupan una plaza docente vinculada, entendiéndolo que como tal funcionario docente universitario, tiene derecho a no jubilarse forzosamente por razón de edad hasta cumplir los setenta años, sin que sea óbice para ello el hecho de que como personal estatutario del servicio de salud se haya jubilado a los sesenta y cinco años. En el recurso contencioso-administrativo que dio lugar a la casación decidida por el Tribunal Supremo se impugnaba una resolución del Rector de la Universidad de Lérida por la que se acordaba la jubilación de un profesor titular de Universidad, vinculado por relación funcional de carácter administrativo, que ocupaba una plaza docente vinculada con el Instituto Catalán de la Salud. La Sección Cuarta de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desestimó dicho recurso, frente a cuya sentencia se interpuso el recurso de casación, que acogió la Sección 7ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo y anuló la resolución rectoral que había denegado la prórroga del servicio activo del demandante hasta los setenta años y declarado la jubilación forzosa a los sesenta y cinco años.

Con ello se patentiza que corre paralelo uno y otro régimen jurídico (funcionario docente y estatutario asistencial), de modo que en cuanto a la relación funcional con la Universidad es el Rector el órgano competente para acordar la jubilación del profesor que ocupa plaza vinculada, en base a la normativa de los cuerpos docentes universitarios, que permite la jubilación a los setenta años.

Argumenta aquella sentencia en el mencionado fundamento de derecho sexto:

"Los otros dos motivos de casación están estrechamente relacionados. Por eso, los abordaremos conjuntamente y ya anticipamos que su examen conduce a su estimación porque en ellos el Sr. Juan Pablo ofrece razones suficientes para desvirtuar la premisa desde la que la sentencia rechazó su recurso contencioso-administrativo: a saber, el carácter o naturaleza de la plaza docente que ocupaba, el hecho de que fuera de las vinculadas en los términos de los artículos 61 de la [Ley Orgánica de Universidades \(RCL 2001, 3178\)](#) y 105 de la [Ley 14/1986 \(RCL 1986, 1316\)](#) no conlleva que, en las circunstancias del caso, la Universidad de Lérida estuviera forzada a declarar la jubilación del recurrente.

El dato principal a tener presente es que Don. Juan Pablo pertenecía al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad y que, como consecuencia, en tanto funcionario docente de la Universidad de Lérida tenía derecho a no jubilarse forzosamente por razón de edad hasta cumplir los setenta años, conforme a la disposición adicional décimoquinta, 5 de la [Ley 30/1984 \( RCL 1984, 2000 , 2317 y 2427\)](#) . Ciertamente, obtuvo su plaza con arreglo a lo previsto en las citadas disposiciones legales, pero ni del artículo 61 de la [Ley Orgánica de Universidades \(RCL 2001, 3178\)](#) ni del [artículo 105](#) de la [Ley 14/1986 \(RCL 1986, 1316\)](#) resulta lo contrario pues el primero, fuera de decir que la plaza se considerará un único puesto de trabajo, somete a este profesorado al régimen general y, en atención a sus peculiaridades, a las disposiciones de la [Ley 14/1986 \(RCL 1986, 1316\)](#) , así como a las normas que el Gobierno establezca para ellos. Pues bien, si examinamos la Ley General de Sanidad, comprobaremos que su artículo 105 se limita a establecer un régimen especial para las pruebas de habilitación ya que exige a los aspirantes, además de los requisitos generales, acreditar estar en posesión del título de médico especialista o de farmacéutico especialista que proceda y cumplir las exigencias que en cuanto a su cualificación asistencial se determinen reglamentariamente. Asimismo, dispone que, en la primera de las pruebas, las comisiones nombradas para juzgarlas valoren, junto a sus méritos e historial académico e investigador, los propios de la labor asistencial de los candidatos, también en la forma que se determine reglamentariamente. Y para el posterior concurso de acceso a los cuerpos docentes universitarios establece que dos de los miembros de las comisiones que los decidan serán elegidos por sorteo público en la institución sanitaria correspondiente. No hay más singularidades.

Por el contrario el [Real Decreto 1558/1986 \(RCL 1986, 2482\)](#) , cuando regula el régimen de los conciertos a suscribir entre las Universidades y las instituciones sanitarias respecto de las **plazas vinculadas**, se preocupa porque en ellos se salvaguarden los derechos del profesorado universitario. Así su artículo 4 , incluye entre las bases generales a las que deben ajustarse tales conciertos, la décimocuarta, que dice así:

"Uno.- Sin perjuicio de las especificaciones que se establecen en el presente Real Decreto, los Profesores que desempeñan plaza vinculada tendrán los derechos y deberes inherentes a su condición de Cuerpos Docentes de Universidad y de personal estatutario del régimen correspondiente de la Seguridad Social o de la Institución concertada que corresponda cuando ésta no pertenezca a la misma".

No parece aventurado calificar como derecho inherente a la condición de funcionario de los cuerpos docentes universitarios el de no jubilarse forzosamente por edad antes de cumplir los setenta años. Más allá de lo que hubiera de establecerse respecto de la legalidad de la decisión del ICS --que no se examina en este proceso-- no hay norma legal que disponga para los profesores universitarios que desempeñan **plazas vinculadas** un régimen de jubilación diferente al de los demás. Y tampoco hay la que les imponga la carga de combatir decisiones de Administraciones diferentes de la universitaria sobre su jubilación para conservar ese derecho.

La naturaleza de la plaza docente, su carácter vinculado, no es óbice a lo anterior. En primer lugar, porque ni la legislación universitaria ni la sanitaria han previsto para quienes las desempeñan un régimen de jubilación diferente al del resto del profesorado universitario. En segundo lugar, porque cabe desvincularlas y, en tercer lugar, porque siendo cierto que se es profesor titular de Universidad de un determinado área de conocimiento, también lo es que los departamentos, llamados a organizar la docencia, disponen de margen suficiente para aprovechar de manera satisfactoria el personal docente adscrito a ellos sin que por ello sufra el interés general que preocupa a la Universidad de Lérida.

Tanto el Rector como el Sindic de Greuges de la Universidad de Lérida afirman la existencia de una laguna en este punto, y esta última, cuando apunta los inconvenientes derivados de la solución pretendida por el recurrente, seguramente está planteando la conveniencia de dar a estos supuestos una regulación específica. Sin embargo, siendo verdad que no hay, como se ha dicho, una norma especial para el caso, es indudable que permanece la norma general y frente a ella, frente a un derecho reconocido por la Ley, no pueden prevalecer argumentos apoyados en juicios sobre lo que podría, para el punto de vista de quien los hace, ser más conveniente.

Así, pues, la actuación impugnada en la instancia ha hecho valer una causa de jubilación sin sustento legal, en contradicción con lo previsto en la disposición adicional décimoquinta, 5 de la [Ley 30/1984 \(RCL 1984, 2000, 2317, 2427\)](#) y la sentencia, en tanto ha confirmado tal actuación de la Universidad de Lérida, infringe el artículo 23.2 de la [Constitución \(RCL 1978, 2836\)](#) en relación con los citados preceptos de la Ley Orgánica de Universidades y de la [Ley 14/1986 \(RCL 1986, 1316\)](#), por darles un contenido que no tienen, y, también, el [artículo 3.1 del Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#) en la medida en que los ha interpretado incorrectamente".

De dicha sentencia se desprende que cabe que, respecto a un funcionario docente universitario que ocupe plaza vinculada, el Rector declare la jubilación forzosa al cumplir los setenta años, a pesar de haber cesado su relación de servicio con la institución sanitaria con anterioridad, pues, de hecho, en el caso sometido a enjuiciamiento el recurrente había cesado en dicha relación de servicio con la institución sanitaria al cumplir los sesenta y cinco años, y ni ello ni el hecho de que ocupase una plaza vinculada fueron óbices para que el Rector pudiera declarar la jubilación a los setenta años. En ese sentido resulta sintomático el argumento de la mencionada [sentencia TS de 12 de diciembre de 2011 \(RJ 2012, 2716\)](#) de que cabe la **desvinculación** de la plaza vinculada, con el añadido de que la jubilación del funcionario docente universitario con plaza vinculada a los sesenta cinco años, acordada por la autoridad universitaria, carece de sustento legal, y se halla en contradicción con la Disposición adicional 15ª, apartado 5, de la [Ley 30/1984 \(RCL 1984, 2000, 2317, 2427\)](#), además de infringir el artículo 23.2 de la [Constitución \(RCL 1978, 2836\)](#) en relación con los preceptos citados de la Ley Orgánica de Universidades y de la [Ley 14/1986 \(RCL 1986, 1316\)](#).

#### SEXTO

- Llevado a la cuestión relativa a la jubilación y órgano competente para acordarla, aquel carácter doble de la relación profesional de prestación de servicios ha de conducir asimismo a que, en tanto en cuanto pueda existir divergencia de regulación, la autoridad universitaria haya de mantener sus atribuciones para decidir la jubilación en su ámbito (es decir, a la relación como funcionario docente

universitario), pues si la autoridad sanitaria lo resuelve en todo lo que afecta a la integridad de aquella relación, puede estar extralimitándose en su cometido en cuanto se extiende a la relación como funcionario docente universitario. Pero si la autoridad sanitaria se limita a declarar la jubilación forzosa y la consecuente pérdida de la condición de personal estatutario fijo del quien desempeña una plaza vinculada, aplica la legislación sanitaria y no se excede de su competencia en cuanto que no se inmiscuye en la relación funcional que como docente universitario ostenta asimismo quien desempeña la plaza vinculada.

Seguidamente hemos de examinar la distinta regulación que respecto a la jubilación forzosa se recoge en la legislación sanitaria y en la docente universitaria.

El [artículo 26.2](#) de la [Ley 55/2003, de 16 de diciembre \( RCL 2003, 2934 \)](#), del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, establece que "La jubilación forzosa se declarará al cumplir el interesado la edad de 65 años", añadiendo seguidamente que "No obstante, el interesado podrá solicitar voluntariamente prolongar su permanencia en servicio activo hasta cumplir, como máximo, los 70 años de edad, siempre que quede acreditado que reúne la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento. Esta prolongación deberá ser autorizada por el servicio de salud correspondiente, en función de las necesidades de la organización articuladas en el marco de los planes de ordenación de recursos humanos". La moderna jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (por todas, [sentencia de 9 de marzo de 2012 \(RJ 2012, 5392\)](#) ) ha confirmado sentencias de Tribunales Superiores de Justicia que avalan decisiones de la Administración contrarias a dicha prolongación de servicio activo.

Por su parte, la Disposición adicional 15ª de la [Ley 30/1984 \( RCL 1984, 2000 , 2317 y 2427 \)](#), regula el régimen de jubilación de los funcionarios docentes universitarios, al decir en su apartado 5:

"Los funcionarios docentes podrán optar por obtener su jubilación a la terminación del curso académico en el que cumplieran los sesenta y cinco años.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios se jubilarán forzosamente cuando cumplan los setenta años. En atención a las peculiaridades de la función docente, dichos funcionarios podrán optar por jubilarse a la finalización del curso académico en el que hubieren cumplido los setenta años.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior también podrán jubilarse una vez que hayan cumplido los sesenta y cinco años, siempre que así lo hubieren solicitado en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente. En estos supuestos, la efectividad de la jubilación estará referida, en cada caso, a la finalización del curso académico correspondiente.

Lo indicado en los dos párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de los demás supuestos de jubilación voluntaria legalmente previstos".

Lógicamente, a la hora de acordar la jubilación la autoridad sanitaria solamente atenderá a la regulación del ámbito sanitario, y, por tanto, podría denegar la prolongación del servicio activo después de los sesenta y cinco años también respecto a los funcionarios docentes universitarios con plaza vinculada (siguiendo la doctrina jurisprudencial mayoritaria en la actualidad), y asimismo podría denegar la posibilidad de jubilación a la finalización del curso académico una vez llegados los setenta años. En este sentido, resulta sintomática la respuesta ofrecida por el Sergas al requerimiento que le ha dirigido la USC, pues no se plantea otra alternativa que la que le proporciona el [artículo 26](#) de la [Ley 55/2003 \(RCL 2003, 2934\)](#).

En el caso presente, todas las resoluciones de jubilación aportadas en período de prueba se limitan a declarar la jubilación forzosa a la edad de setenta años, con la consecuente pérdida de la condición de personal estatutario fijo, en aplicación de los [artículos 21 y 26](#) del [Ley 55/2003, de 16 de diciembre \(RCL 2003, 2934\)](#), del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y 110.4 de la [Ley 8/2008 \(LG 2008, 323\)](#), sin hacer pronunciamiento alguno en relación con su condición de funcionarios pertenecientes a cuerpos docentes de la Universidad, por lo que la autoridad sanitaria ha aplicado la normativa sanitaria y no se ha inmiscuido en la competencia que

sería propia de la autoridad universitaria, de modo que nada impediría que el Rector de la USC aplicase la [disposición adicional 15ª](#) de la [Ley 30/1984 \(RCL 1984, 2000, 2317, 2427\)](#) y decidirse que la jubilación como profesor docente universitario tuviera lugar a la finalización del curso académico en el que se cumplen los setenta años.

Tanto de la normativa examinada como de la interpretación jurisprudencial que se contiene en la [sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2011 \(RJ 2012, 2716\)](#) se deduce que no existe la competencia exclusiva que reclama la USC, en congruencia con el carácter dual del régimen jurídico de quienes ocupan aquellas **plazas vinculadas**, por lo que al pretender la USC para sí aquella competencia exclusiva, no puede prosperar la reclamación deducida y el Sergas puede dictar la resolución que afecta a su ámbito, ya que lo impugnado es solamente la resolución en que se rechaza el requerimiento formulado por la USC para que se revoquen todas las decisiones relativas a la jubilación de los funcionarios docentes universitarios con plaza vinculada, y las resoluciones dictadas por el Sergas sólo se refieren a la pérdida de la condición de personal estatutario fijo de los funcionarios afectados, del mismo modo que había acordado la jubilación a los sesenta y cinco años el Instituto Catalán de Salud en el caso enjuiciado en aquella sentencia del Alto Tribunal.

#### SÉPTIMO

.- De lo anteriormente expuesto se deduce que han de decaer los motivos de impugnación esgrimidos por la USC en su demanda.

En primer lugar, la resolución impugnada no vulnera las bases 7ª, apartado 1 , y 13ª, del [artículo 4](#) , del [RD 1558/1986 \( RCL 1986, 2482 \)](#) , porque, con arreglo a lo argumentado anteriormente, no existe base normativa ni jurisprudencial para entender que son competencia exclusiva del Rector los acuerdos relativos a la jubilación del profesorado universitario que ocupe plaza vinculada. Dicha competencia se refiere a la relación como profesor universitario, pero no como personal estatutario, que es lo único a que se refieren las resoluciones dictadas por el Sergas.

En segundo lugar, con la interpretación que se ha dejado indicada tampoco se vulnera la autonomía universitaria porque el Rector es el competente para acordar la jubilación forzosa a los setenta años, y en su caso a la finalización del curso académico en el que se cumplen los setenta años, respecto a la faceta de profesor universitario, de modo que el Sergas no se inmiscuye en esa atribución de la autoridad universitaria.

En tercer lugar, no ostenta la relevancia que se pretende la diferencia entre profesorado con plaza vinculada y profesores asociados de ciencias de la salud, porque, pese a que se considera como un solo puesto de trabajo el ocupado por el primero, ya hemos visto que cabe la **desvinculación**, quedando incólume la competencia del Rector para acordar la jubilación forzosa posterior del personal afectado.

En cuarto lugar, no concurre el vicio de incompetencia del Sergas debido a que en las resoluciones que ha dictado se ha limitado a declarar la jubilación forzosa como personal estatutario fijo en base a la normativa sanitaria aplicada.

En quinto lugar, tampoco concurre vulneración alguna del acuerdo de la Comisión Mixta adoptado en la reunión de 16 de febrero de 2005, en el que se hace constar que en materia de jubilaciones se acuerda que se respete la prórroga hasta la finalización del curso académico que rige para los profesores, porque ya hemos visto que, en base al régimen dual que permite la competencia de la autoridad sanitaria y universitaria cada una en su ámbito, se respeta la competencia del Rector para decidir aquella prórroga.

Por último, la interpretación que aquí se sostiene desacredita la alegación de que las decisiones del Sergas entrañan un grave daño para el servicio público de la educación superior, porque se permite al Rector prorrogar la jubilación hasta la finalización del curso académico en el que se cumplen los setenta años, y tampoco se demuestra que el impedimento en la impartición de la docencia clínica.

Por todo lo cual procede la desestimación del recurso.



**OCTAVO**

- Al no apreciarse temeridad o mala fe en la interposición del recurso, no procede hacer expresa condena en las costas del mismo, de conformidad a las previsiones del artículo 139.1 de la [Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa \(RCL 1998, 1741\)](#).

**VISTOS** los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS**

que debemos desestimar y **desestimamos** el recurso contencioso administrativo interpuesto por **LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA** contra la resolución de 28 de febrero de 2011 de la gerente del Sergas, por la que se desestima el requerimiento formulado por aquella Universidad para que se revoquen todas las decisiones relativas a la jubilación de los funcionarios docentes universitarios con plaza vinculada, sin hacer imposición de costas.

Notifíquese a las partes y entréguese copia al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma es firme, y que contra ella las personas y entidades a que se refiere el [art. 100](#) de la [Ley 29/1998, de 13 julio \( RCL 1998, 1741 \)](#), reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrán interponer el recurso de casación en interés de Ley del artículo citado, dentro del plazo de los tres meses siguientes a su notificación. Asimismo, podrán interponer contra ella cualquier otro recurso que estimen adecuado a la defensa de sus intereses. Para admitir a trámite el recurso, al interponerse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0447-11-24), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la [Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre \( RCL 2009, 2089 \)](#) (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. FERNANDO SEOANE PESQUEIRA, al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, veintitrés de octubre de dos mil trece.